

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCI

OAXACA DE JUAREZ, OAX., JULIO 6 DEL AÑO 2009.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SUMARIO

**SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA
REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DE LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

2009, año de Don José Vasconcelos Calderón, a medio siglo de su fallecimiento

Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", Tlalitlac de Cabrera,
Oaxaca, 17 de junio de 2009.

LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con las facultades que me otorgan los artículos 80, fracciones I, II, IX y X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 13, 15, 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y 15, fracción IX inciso a), de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca; y:

CONSIDERANDO

Que en atención a las estrategias del Gobierno del Estado, para fortalecer y depurar a las Instituciones de Seguridad Pública, que permita la conformación de cuerpos de seguridad profesionales y confiables, fue aprobada la Ley de Seguridad Pública para el Estado, cuyas disposiciones constituyen el elemento para transformar los métodos de prevención e investigación de los delitos, un servicio civil de carrera que propicie el sentido de pertenencia de los integrantes de los cuerpos de seguridad y un régimen disciplinario que de vigencia a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, mediante la sanción de los servidores públicos que incurran en faltas a las obligaciones que le imponen los ordenamientos jurídicos en la materia de seguridad pública.

Que conforme a las prevenciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado y a fin de privilegiar la legalidad en la actuación de los entes responsables de investigar y sancionar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, que cometan faltas a sus deberes y obligaciones, es necesario instituir los procedimientos que se observarán en los diversos supuestos que conduzcan con la imposición de los correctivos disciplinarios atendiendo a la gravedad de la conducta asumida por los servidores públicos y al mismo tiempo, establecer los procesos para estimular a los elementos que por su actuación se destaquen en beneficio de la Institución y de la Sociedad.

Que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vigilar la legal actuación de los elementos que integran la Policía Estatal, los cuerpos de custodia de los centros penitenciarios y de internamiento especializado para adolescentes y la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, mediante la conformación y funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia, como órgano auxiliar de la dependencia encargada de conocer de aquellas faltas que por su gravedad impliquen daños y perjuicios, no solo a las Instituciones a las que pertenecen sino que trascienden a la sociedad oaxaqueña.

Que a fin de contribuir a la consolidación de una policía eficaz y confiable, la Secretaría de Seguridad Pública, debe contar con un ordenamiento que contemple los procedimientos de investigación y disciplinario, las instancias responsables de su ejecución, así como las sanciones que serán impuestas; por ello, el presente instrumento compuesto de ocho capítulos y ochenta y cuatro artículos establece los deberes de los integrantes de los cuerpos de seguridad, la clasificación de faltas y correctivos, las áreas competentes de su aplicación, las atribuciones de los integrantes de los órganos colegiados y sobre todo los procedimientos en los que se basarán las investigaciones y el desarrollo de las audiencias en las que se analice la comisión de faltas de carácter administrativo y que no lleguen a constituir delitos, con el propósito de asegurar las garantías de legalidad y audiencia de las partes intervinientes en estos casos.

En virtud de lo anterior, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público, reglamentario del Capítulo III, Título Tercero, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca y tiene por objeto regular las sanciones y los procedimientos disciplinarios de los cuerpos de seguridad pública dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado, así como la estructura orgánica y el funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Ley.-** La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca
- II. **Secretaría.-** La Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- III. **Secretario.-** El Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- IV. **Comisionado.-** El Titular de la Policía Estatal.
- V. **Coordinador.-** El Coordinador General de Asuntos Jurídicos Secretaría de Seguridad Pública.
- VI. **Titular de la Inspección.-** El Director de la Inspección de la Policía Estatal;
- VII. **Comisión.-** La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- VIII. **Comités.-** Los Comités disciplinarios de la Policía Estatal órganos auxiliares de la Comisión;
- IX. **Presidente.-** El Presidente de la Comisión;
- X. **Cuerpos de Seguridad.-** Los Cuerpos de Seguridad dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca;
- XI. **Elementos de custodia.-** Los Integrantes de custodia Centros Penitenciarios y de Internamiento Especializados Adolescentes.
- XII. **Elementos de seguridad auxiliar.-** Los Integrantes de la Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial.
- XIII. **Ley de Responsabilidades.-** La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;
- XIV. **Policía Estatal.-** La Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca;
- XV. **Policía Auxiliar.-** La Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial;
- XVI. **Reglamento.-** Este Reglamento;
- XVII. **Reglamento Interno.-** El Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado.
- XVIII. **Reglamento Policial.-** El Reglamento Interno de la Policía Estatal del Estado de Oaxaca.
- XIX. **Secretario de Acuerdos.-** El Secretario de Acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública;
- XX. **Vocales.-** Los Vocales de la Comisión;

Artículo 3.- La actuación de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 4.- La disciplina es la base del funcionamiento y organización de los Cuerpos de Seguridad, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento, la disciplina conlleva el aprecio de sí mismo, la puntualidad, los buenos modales, el rechazo a la impuntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso cumplimiento a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ejerce la autoridad y sus subordinados.

Artículo 6.- En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará de forma supletoria la Ley, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Oaxaca.

Artículo 7.- El término para la presentación de la acusación, queja o recurso en contra de un elemento de los Cuerpos de Seguridad, prescribirá contado a partir de la fecha de comisión del hecho.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DEBERES.

Artículo 8.- El deber se concibe como el conjunto de obligaciones que incumben a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, impone su situación y el cumplimiento de la Institución.

Artículo 9.- Los deberes de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, son los siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que se emitan, con motivo del desempeño de sus funciones, evitando toda omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

- II. Conocer la escala jerárquica de los Cuerpos de Seguridad, debiendo guardar a los superiores, subordinados o iguales, el respeto y la consideración debidos;
- III. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando
- IV. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- V. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un sólo superior jerárquico, por regla general, respetando la linealidad del mando;
- VI. Portar su identificación oficial así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le ministre el Cuerpo de Seguridad al que pertenezca, mientras se encuentre en servicio uniformado;
- VII. Preservar y mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio. La portación y uso de las armas se reservará exclusivamente para actos del servicio que así lo demanden;
- VIII. Preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- IX. Registrar en una libreta de memorias y/o en el formato que así se designe, todos los datos de importancia que incidan en las actividades, investigaciones o indagaciones que realice;
- X. Entregar, al superior de quien dependa, un informe escrito de sus actividades en las misiones encomendadas, no importando su índole. Lo ejecutará en la periodicidad que las Instrucciones o los manuales operativos señalen. Este informe deberá elaborarse en el apego más estricto a las actividades realizadas, a los hechos ocurridos y a las disposiciones federales y locales de la materia;
- XI. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras áreas del Cuerpo de Seguridad a la que pertenezca, para substanciar procedimientos jurisdiccionales o administrativos;
- XII. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio del Cuerpo de Seguridad a la que esté adscrito;
- XIII. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XIV. Apoyar, junto con el personal bajo su mando, a las autoridades que así se lo soliciten en caso de investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- XV. Realizar las detenciones que procedan, privilegiando la persuasión, cooperación o advertencia, con el fin de mantener la observancia de la ley y restaurar el orden y la paz públicos;
- XVI. Proporcionar al público su nombre cuando se le solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés, en el desempeño de su servicio;
- XVII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área de la Secretaría que corresponda;
- XVIII. Informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica. Tratándose de actos u omisiones de un superior jerárquico deberá informarlo al superior jerárquico de éste;
- XIX. Abstenerse de introducir a las instalaciones de la Secretaría o centro de trabajo, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XX. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que su consumo sea autorizado mediante prescripción médica, avalada y certificada por los servicios médicos del Cuerpo de Seguridad de su adscripción;
- XXI. Abstenerse de consumir en las instalaciones de la Secretaría o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXII. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad, rebeldía o indisciplina en contra del mando o alguna otra autoridad;
- XXIII. Ejercer sus funciones y atribuciones en correspondencia con el mando, categoría jerárquica o cargo que ostente;
- XXIV. Expedir por escrito las órdenes cuando lo solicite un subalterno, con objeto de salvaguardar la seguridad de éste, por la naturaleza de la mismas. Esta solicitud deberá formularse dentro de la disciplina subordinación debida;
- XXV. Abstenerse de emitir órdenes que menoscaben la dignidad de quien las reciba, o que sean contradictorias, injustas o impropias;
- XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen del Cuerpo de Seguridad al que pertenezca, dentro o fuera del servicio;
- XXVII. Identificar los indicadores de delitos con mayor incidencia, para instrumentar las acciones que correspondan;
- XXVIII. No permitir que personas ajenas al Cuerpo de Seguridad de su adscripción, realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XXIX. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y
- XXX. Los demás que en el ámbito de su competencia, les impongan las leyes federales, estatales y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO TERCERO. DE LAS FALTAS Y CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS.

Artículo 10.- Los correctivos disciplinarios, son las sanciones a que se hará acreedor el integrante de los cuerpos de seguridad pública que cometa alguna falta a los deberes previstos en este Reglamento o a las normas disciplinarias que cada uno de los Cuerpos de Seguridad establezcan. Tiene como finalidad corregir las conductas contrarias a la disciplina y evitar la reincidencia. Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los integrantes, por las faltas cometidas a los deberes previstos en este Reglamento, deberán resarcir los daños y perjuicios ocasionados a los bienes patrimoniales del Estado y que se encuentren bajo su resguardo.

La infracción constituye un delito, quedará el infractor sujeto al proceso correspondiente de acuerdo con la legislación penal, federal o del orden común, respectiva.

Artículo 11.- Las faltas a los deberes policiales contemplados en el artículo anterior, se clasificarán en:

- I. Faltas Leves, y
- II. Faltas Graves

La Comisión expedirá un catálogo en el que se establecerán las faltas que correspondan a cada clasificación.

Artículo 12.- Las faltas leves, son aquellas que se cometen por acción u omisión en contra de la Ley, sus Reglamentos y demás ordenamientos policiales, que afecten únicamente a la disciplina de los Cuerpos de Seguridad.

La sanción a estas faltas será competencia de los superiores jerárquicos del presunto infractor, cuando esté bajo su mando.

Artículo 13.- Las faltas graves son aquellas que se cometen por acción u omisión en contra de la Ley, sus Reglamentos y demás ordenamientos, que afecten, además de la disciplina, al prestigio e imagen pública de los Cuerpos de Seguridad o a la Sociedad.

La sanción a estas faltas será competencia de la Comisión y será sin perjuicio de las que procedan aplicar las autoridades competentes por responsabilidad penal o civil.

Artículo 14.- Tienen facultad para imponer correctivos disciplinarios, en el ámbito de su competencia:

- I. El Secretario;
- II. El personal, desde comisarios hasta policías terceros, a integrantes de los cuerpos de seguridad de menor jerarquía;
- III. Los mandos y el personal en razón de su cargo o comisión, a sus subalternos y a los de su misma jerarquía cuando les estén subordinados, y

IV. La Comisión.

Artículo 15.- Atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas por los integrantes de los cuerpos de Seguridad, se podrán imponer los siguientes correctivos disciplinarios:

- A).- Tratándose de faltas leves:**
- I. Amonestación; y
 - II. Arresto hasta de treinta y seis horas.
- B).- En caso de faltas graves:**
- I. Pase a disposición hasta por un año;
 - II. Suspensión de hasta 90 días;
 - III. Remoción; y
 - IV. Baja definitiva o cese.

Artículo 16.- La amonestación es el acto por el cual se advierte al elemento de los Cuerpos de Seguridad, sobre la acción u omisión indebida que cometió en el cumplimiento de sus deberes. Mediante ella se le informa las consecuencias de su falta y se le exhorta a que enmiende su conducta para no incurrir en una nueva infracción, apercibiéndolo de que, en caso contrario, se hará acreedor a una sanción mayor. La aplicación de esta sanción se hará en términos que no denigren al infractor, en público o en privado, a criterio del Superior Jerárquico.

Dependerá de la gravedad de la falta aplicar una u otra forma de amonestación, pero en todo caso, procederá la amonestación pública cuando el infractor se niegue a recibir la notificación de la resolución.

La amonestación pública se hará frente a integrantes del Área Administrativa a la que se encuentre adscrito el infractor, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado que el sancionado. Nunca se amonestará a un infractor en presencia de subordinados en categoría jerárquica.

Artículo 17.- El arresto es un correctivo disciplinario que se impone a los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública, cuyos actos u omisiones sólo constituyan faltas leves en el cumplimiento de la disciplina, las normas disciplinarias del cuerpo de seguridad al que pertenezca, el presente Reglamento o las disposiciones que de él emanen.

Artículo 18.- El arresto puede ser:

- I. Sin perjuicio del servicio, que consiste en realizar normalmente sus actividades dentro o fuera de las instalaciones según corresponda, cumpliendo con los horarios establecidos, al término de los cuales, si no ha concluido con dicho arresto, se concentrará en las instalaciones del Cuerpo de Seguridad de su adscripción para concluirlo; y
- II. Con perjuicio del servicio, en cuyo caso, el arrestado desempeñará sus actividades exclusivamente dentro de las instalaciones del Cuerpo de Seguridad de su adscripción.

Artículo 19.- El arresto será aplicado en la forma siguiente:

- I. A los Comisarios e Inspectores o categorías equivalentes, hasta por doce horas;
- II. A los Oficiales o categorías equivalentes, hasta por veinticuatro horas, y
- III. A los integrantes de Escala Básica, hasta por treinta y seis horas.

Artículo 20.- El arresto podrá ser impuesto a los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública, previa audiencia que se le otorgue por su respectivo superior jerárquico.

Artículo 21.- Toda orden de arresto deberá darse por escrito, salvo cuando el superior se vea precisado a comunicarla verbalmente, en cuyo caso la ratificará por escrito dentro de las dos horas siguientes, anotando el motivo y la hora de la orden dada.

Dicha orden deberá ejecutarse de manera inmediata, haciéndoselo saber a quien deba cumplirla.

Artículo 22.- El pase a disposición por un año, es el cambio de adscripción del infractor de su respectiva área administrativa a la Coordinación General de Administración y Servicios de la Secretaría, en donde le serán asignadas sus tareas durante el tiempo que dure la sanción y que deberán ser de acuerdo con la categoría del sancionado.

Artículo 23.- La suspensión es la interrupción de la relación jurídica entre el infractor y el Cuerpo de Seguridad Pública, misma que no excederá de noventa días naturales, salvo en los casos en que el integrante este en proceso penal en términos de la legislación aplicable.

Al infractor se le suspenderá la retribución económica y demás prestaciones que tenga derecho, asimismo se le deberá recoger su identificación, municiones, armamento, equipo y todo material que se le haya ministrado para el cumplimiento de sus funciones.

Concluida la suspensión el integrante comparecerá ante el titular de la Administración de su adscripción, a quien informará por escrito de su reincorporación al servicio.

Artículo 24.- La suspensión de funciones se determinará por la Comisión y podrá ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas y motivos.

Artículo 25.- La suspensión de carácter preventivo procederá al elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa, averiguación previa o proceso penal, por actos u omisiones de los que puedan dar lugar a presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio de la Comisión, pudieran afectar a la corporación o a la comunidad en general.

En esta circunstancia y en tanto la Comisión no determine sobre la suspensión definitiva, se suspenderá al presunto infractor, su retribución económica y demás prestaciones a que tenga derecho.

La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidades, reintegrará los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir desde el momento con motivo de la suspensión.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, las suspensiones que hubiesen sido ordenadas por instancia judicial derivada de un proceso penal, en cuyo caso, no se reintegrará la retribución económica y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento con motivo de la suspensión.

Artículo 26.- La suspensión de carácter correctivo procederá al elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada haya incurrido en faltas cuya naturaleza no amerite la baja definitiva o cese.

Artículo 27.- La remoción es el cambio de adscripción del infractor a un área o región distinta dentro de la misma área administrativa a la que pertenezca, en el que podrá continuar desarrollando las funciones propias de la categoría y jerarquía que tenga asignadas.

Cuando por un mismo hecho a dos o más integrantes de una misma categoría se les imponga esta sanción, sus nuevas adscripciones serán diferentes.

Artículo 28.- La baja definitiva o cese es la terminación de la relación jurídica entre el Cuerpo de Seguridad y el infractor, sin responsabilidades para la Institución y con las consecuencias administrativas que establezca la normativa en la materia.

Artículo 29.- Previo procedimiento establecido a cargo de la Comisión, los elementos de los Cuerpos de Seguridad podrán ser cesados o dados de baja de manera definitiva, sin responsabilidad para la Institución por las siguientes causas:

- I. Por faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;
- II. Por sentencia condenatoria por delito intencional que implique un causado ejecutoria;
- III. Por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos del presente Reglamento, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad;
- IV. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- V. Por portar el arma de cargo fuera del servicio;
- VI. Extraviar su arma de cargo, por descuido o negligencia;
- VII. Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VIII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o consumir alcohol durante el servicio o en su centro de trabajo;
- IX. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores.

- X. Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;
- XI. Por presentar documentación alterada que haya servido para cumplir con los requisitos de Ingreso a al Cuerpo de Seguridad de que se trate ;
- XII. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas, a cambio de permitirles el goce de prestaciones a que todo Integrante de los Cuerpos de Seguridad, tienen derecho;
- XIII. Por abandonar el servicio para manifestarse individual o colectivamente en contra de sus superiores, tomar instalaciones de gobierno, bloquear vías de comunicación, detener injustificadamente a cualquier autoridad o elemento de los Cuerpos de Seguridad; y
- XIV. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos de Ingreso y de permanencia; y
- XV. Las demás que establezcan la Ley, el Reglamento Policial u otras disposiciones Federales o Estatales, en materia de seguridad pública.

**CAPÍTULO CUARTO.
DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.**

**SECCIÓN PRIMERA.
INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN**

Artículo 30.- La Comisión es el Órgano Colegiado responsable de conocer, tramitar y resolver los procedimientos administrativos instruidos en contra de los elementos de los cuerpos de Seguridad dependientes de la Secretaría, por la comisión de faltas consideradas graves, así como proponer el otorgamiento de estímulos, reconocimientos, recompensas, condecoraciones y promociones a que se hagan acreedores, por méritos en el cumplimiento de su servicio o por realizar hechos extraordinarios o especiales para los Cuerpos de Seguridad o para la Seguridad Pública del Estado, siempre que no se trate de la competencia de otras instancias colegiadas.

Artículo 31.- La Comisión se Integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario y quien tendrá voto de calidad en caso de empate.
- II. Un Presidente Ejecutivo, que será el Comisionado y quien tendrá las atribuciones necesarias para presidir las sesiones, dirigir el procedimiento administrativo y suscribir las actas que sustenten las actuaciones de la Comisión, a excepción de los asuntos en los que el presunto infractor sea un elemento de custodia, en cuyo caso, el Presidente Ejecutivo será el titular de la Dirección de Ejecución de Sanciones y Medidas Sancionadoras.
- III. Un Secretario de Acuerdos, designado por el Secretario, quien deberá contar con título de Licenciado en Derecho y solo asistirá con voz a las sesiones.
- IV. Seis Vocales con derecho a voz y voto, que serán:
 - a) El Director de Ejecución de Sanciones y Medidas Sancionadoras,
 - b) El Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigaciones;
 - c) El Director de Seguridad Regional;
 - d) El Director de las Fuerzas Estatales de Apoyo;
 - e) El Director de Tránsito y Vialidad; y,
 - f) El Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial;

En el supuesto de que el asunto de que conozca la Comisión, sea un elemento de custodia, se integrará como Vocal al Director de Administración y Seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones y Medidas Sancionadoras.

Artículo 32.- Todos los Integrantes que conforman la Comisión, con excepción del Presidente y el Secretario de Acuerdos, designarán a sus respectivos suplentes atendiendo a los criterios de antigüedad, jerarquía, experiencia y honorabilidad, para lo cual remitirán sus expedientes personales a la Comisión, para la aprobación del Presidente.

Dichos suplentes durarán en su encargo un año, pudiendo ser designados por un periodo más a consideración del pleno de la Comisión y deberán dedicarse exclusivamente a las funciones propias de la Comisión, de acuerdo con las atribuciones que señale este Reglamento.

Artículo 33.- Los cargos dentro de la Comisión, serán honoríficos, por lo que sus Integrantes no recibirán retribución alguna y seguirán percibiendo : haberes y demás prestaciones del cargo que tenían hasta antes de su Incorporación a esa instancia colegiada, la cual también podrá revocarse o nombramiento en cualquier momento, cuando exista causa grave y justificada.

Artículo 34.- Los Integrantes de la Comisión, deberán excusarse de conocer de cualquier asunto, cuando exista parentesco consanguíneo en línea recta : límite de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en línea recta sin límite de grado, colateral hasta el segundo grado, o por alguna relación nacida por actos religiosos, civiles o respetada por la costumbre, o encuentren en situación que afecte la imparcialidad y objetividad de su opinión.

Cuando alguno de los Integrantes de la Comisión se excuse o sea recusado por alguna de las partes, la Comisión determinará si esta es procedente o no, y en caso de que lo sea, el Presidente solicitará al Cuerpo de Seguridad representado por el miembro excusado o recusado, designe a quien del sustituto para ese solo caso.

Artículo 35.- Contra los acuerdos de trámite que dicte la Comisión dentro de los procedimientos de su competencia no se admitirá recurso alguno.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN.**

Artículo 36.- Las sesiones de la Comisión podrán ser ordinarias o extraordinarias:

- I. Las sesiones ordinarias se celebrarán los días miércoles de cada semana;
- II. Las extraordinarias cuando el Presidente las convoque para tratar asuntos de carácter urgente, por conducto del Secretario de Acuerdos.

La convocatoria se hará por oficio a cada uno de los Integrantes, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de la celebración de la sesión, debiendo contener la Información del orden del día, la hora y lugar donde se llevará a cabo.

Artículo 37.- La Comisión podrá sesionar en la sede de la Secretaría, de la Policía Estatal, o en el lugar que sea destinado para ello.

Artículo 38.- La Comisión sesionará con la asistencia de la mitad más uno de sus Integrantes. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible celebrar la sesión, ésta se llevará a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 39.- Las sesiones de la Comisión serán convocadas por su Presidente a través del Secretario de Acuerdos; la convocatoria se hará por medio de oficio que se hará llegar por escrito a cada uno de sus Integrantes, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para su celebración debiendo especificar el Orden del Día y el lugar donde se llevará a cabo la sesión.

Para que la Comisión pueda sesionar, se requerirá de Quórum de por lo menos la mitad más uno de la totalidad de sus Integrantes, si éste no pudiere reunirse se hará una segunda convocatoria, para que sesione dentro de los tres días hábiles siguientes, con la asistencia de por lo menos la mitad de sus antes de la Comisión.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y el Presidente, en caso de empate, tendrá voto de calidad. En cada sesión se levantará acta circunstanciada, que deberá ser firmada por los presentes. Las sesiones tendrán carácter privado.

**SECCIÓN TERCERA.
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN Y SUS INTEGRANTES.**

Artículo 40.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y calificar los actos meritorios de los miembros de los cuerpos de seguridad pública y que éstos sean reconocidos como corresponde por sus acciones, siempre que no sean de la competencia de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera Policial;
- II. Juzgar las faltas graves en que incurran los Integrantes de los cuerpos de seguridad, a los principios de actuación previstos en el Reglamento Policial, en este Reglamento, así como a las normas reglamentarias.

- respectivas, que no lleguen a constituir delito y, en caso contrario, hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;
- III. Instruir los procedimientos administrativos que se sometan a su consideración, dictar acuerdos y resoluciones de trámite, desahogar las audiencias, realizar citaciones y notificaciones, elaborar los proyectos de resolución y todas aquellas diligencias que necesarias para la resolución del expediente e imposición de las sanciones de su competencia.
 - IV. Ordenar en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de la resolución, las evaluaciones físico-médicas, toxicológicas, psicológicas, de condonamientos generales y las que sean necesarias, cuando a consideración de la Comisión así se requiera.
 - V. Conocer y resolver el recurso de revocación que interpongan los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, en contra de las resoluciones emitidas por la misma.
 - VI. Ordenar la exhibición de documentos o la práctica de cualquier diligencia cuando considere necesarios para la resolución del expediente respectivo.
 - VII. Las demás que le confieran la Ley, el Reglamento interno y demás disposiciones legales.

Artículo 41.- Son atribuciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, a través del Secretario de Acuerdos;
- III. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la Comisión;
- IV. Aprobar las designaciones que para suplir sus ausencias, realicen los integrantes de la Comisión;
- V. Tomar la protesta de ley al Presidente Ejecutivo, Secretario de Acuerdos y Vocales.
- VI. Delegar a favor del Presidente Ejecutivo, las atribuciones para presidir las sesiones, dirigir el procedimiento administrativo y suscribir las actas que sustenten las actuaciones de la Comisión.
- VII. Las demás que le determine la Ley, el Reglamento, el Reglamento Interno y los demás ordenamientos legales de los cuerpos de Seguridad aplicables.

Artículo 42.- Son atribuciones del Secretario de Acuerdos:

- I. Elaborar y notificar a los demás miembros el calendario de sesiones ordinarias, así como las convocatorias;
- II. Realizar el pase de lista de los integrantes de la Comisión, dar cuenta al Pleno del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el Orden del Día;
- III. Verificar y declarar la existencia de Quórum legal;
- IV. Levantar el acta de las sesiones;
- V. Certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la Comisión;
- VI. Habilitar al Servidor Público o Servidores Públicos necesarios, como notificadores adscritos a la Secretaría de Acuerdos de la Comisión.
- VII. Llevar el control del Libro de Gobierno en el que se asentará la información de identificación de cada uno de los expedientes;
- VIII. Cuidar de los expedientes y que todas las actuaciones o documentos se glosen debidamente, foliar, rubricar y entresellar cada una de las fojas.
- IX. Substanciar los procedimientos disciplinarios que se instruyan a los elementos de los Cuerpos de Seguridad;
- X. Notificar al presunto infractor, las determinaciones y resoluciones que dicte la Comisión.
- XI. Elaborar el proyecto de resolución que deba emitirse en los procedimientos instruidos y someterlos a la Consideración de los miembros de la Comisión.
- XII. Glosar las resoluciones emitidas por la Comisión y notificarlas al infractor.
- XIII. Representar jurídicamente a la Comisión;
- XIV. Las demás que le determine la Comisión.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Secretario de Acuerdos contará con el personal profesional, técnico, administrativo y recursos materiales que la disponibilidad presupuestal permita;

Artículo 43.- Son atribuciones de los Vocales:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones de la Comisión;

- II. Votar los proyectos de resolución bajo los principios de equidad e imparcialidad, en caso de voto particular se expresen las razones o circunstancias especiales en que se funden;
- III. Proponer de considerario justo y con equidad, modificación de proyecto de resolución;
- IV. Firmar las resoluciones que emita la Comisión;
- V. Las demás que les determine la Comisión.

Artículo 44.- Los superiores jerárquicos, directores, titulares y personal de Dependencias y Unidades Administrativas, estarán obligados a proporcionar información, documentación, apoyos y demás facilidades que se requiera que permitan a la Comisión cumplir con su propósito.

SECCIÓN CUARTA DE LOS COMITÉS DISCIPLINARIOS.

Artículo 45.- Los comités disciplinarios, son órganos colegiados auxiliares de la Comisión que se conforman al interior de la Policía Estatal y que se encargarán de desahogar las diligencias necesarias de los procedimientos disciplinarios cometidas por los integrantes. Asimismo, remitirán a la Comisión expedientes respectivos a efecto de que ésta resuelva sobre la imposición de las sanciones que correspondan.

Tratándose de conductas en las que se presuma la comisión de un delito, en sesión, deberán acordar de inmediato la remisión del expediente respectivo a la Comisión, para que ésta acuerde lo procedente.

Artículo 46.- Por cada Comandancia Regional, habrá un comité disciplinario el cual se integrará con:

- I. Una presidencia, cuya titularidad estará a cargo de cada uno de los Comandantes Regionales de las Áreas Operativas, de manera rotatoria en períodos trimestrales.
- II. Un secretario, que será designado por el Presidente y que deberá contar con título de Licenciado en Derecho, y
- III. Tres vocales, que serán los otros Comandantes Regionales de las Áreas Operativas, adscritos en la zona.

Cuando por cuestiones de carencia de personal no se puedan integrar los Comités Disciplinarios, el caso se turnará a la Comisión.

Artículo 47.- Los comités sesionarán en la sede de la Comandancia Regional que les corresponda por convocatoria del secretario de los mismos.

Sólo en casos extraordinarios se convocará su reunión en otro lugar, ya sea por cuestiones de seguridad o por confidencialidad respecto de los asuntos que vayan a tratarse, informando previamente a la Comisión.

Artículo 48.- Habrá quórum en las sesiones de los comités con tres miembros incluido su presidente. Todos sus miembros tendrán voz y voto. Las resoluciones serán tomadas por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad y el sentido del voto de los integrantes será secreto.

El secretario deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo de las resoluciones de cada sesión, y una vez integrado el expediente respectivo, encargará de remitirlo a la Comisión.

Artículo 49.- Cuando algún miembro de los comités tenga una relación afectiva, familiar, profesional, o una diferencia personal o de otra índole con el presunto infractor o con el representante de éste, que impida una actuación imparcial de su encargo, deberá excusarse ante el presidente del Comité.

Si algún miembro de la instancia no se excusa debiendo hacerlo, podrá ser recusado por el infractor o su representante para que se abstenga de conocer el asunto, debiendo el presidente resolver sobre el particular.

CAPÍTULO QUINTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 50.- El procedimiento administrativo ante la Comisión, se iniciará por solicitud fundada y motivada dirigida al Presidente, por el titular de la área administrativa denominada Inspección General o del Coordinador, que corresponda, remitiendo para tal efecto el expediente respectivo.

En la Ley, el Reglamento Policial o el presente Reglamento, remitirá los autos a la Comisión, solicitando el inicio del procedimiento disciplinario respectivo.

Artículo 66.- El procedimiento interno de investigación podrá iniciarse, con base en una queja, denuncia o acusación, sin perjuicio de que el Coordinador y el Titular de la Inspección en el ámbito de su competencia, puedan iniciarlo de oficio, si se tiene conocimiento de hechos que impliquen incumplimiento de deberes y obligaciones de los elementos de los Cuerpos de Seguridad.

Artículo 67.- La queja, denuncia o acusación, podrá ser presentada por cualquier persona por escrito o de forma personal ante la superioridad del elemento acusado o directamente ante los órganos de Investigación previstos en este Reglamento, ante quien deberá acudir para ratificar lo denunciado.

En el caso de ser formulada por escrito, el quejoso o denunciante deberá asentar los datos de su identificación, domicilio para recibir notificaciones y el nombre o nombres de los servidores públicos a quienes esté denunciando, agregando una narración de los hechos que considere violatorios a sus derechos civiles o humanos.

Artículo 68.- Será competencia del titular de la Inspección, conocer, investigar y determinar si turna el expediente a la Comisión, sobre las quejas o faltas en que incurran los integrantes de la Policía Estatal, estableciendo los procedimientos internos a que haya lugar.

Artículo 69.- El Coordinador, será competente para conocer e investigar las quejas o faltas en que incurran los elementos de custodia, así como de los elementos de seguridad auxiliar, y en su momento, determinar sobre la remisión del expediente respectivo a la Comisión.

Artículo 70.- Durante el proceso de investigación interna, el titular de la Inspección y el Coordinador, en el ámbito de su competencia, podrán requerir informes, documentos y en general, realizar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios para determinar sobre comisión de la falta y la participación del integrante de los Cuerpos de Seguridad.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR ESTÍMULOS.

Artículo 71.- El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual los Cuerpos de Seguridad, otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de sus integrantes, así como fortalecer su identidad institucional y comprende, las recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos y citaciones.

Todo estímulo otorgado, será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del integrante del Cuerpo de Seguridad de que se trate y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 72.- Recompensa es la remuneración de carácter económico, que se otorga dependiendo de las asignaciones presupuestarias para alentar e incentivar la conducta del personal, creando conciencia de que el esfuerzo y el sacrificio son honrados y reconocidos por el Estado y los Cuerpos de Seguridad.

Artículo 73.- Condecoración, es la presea o joya que galardona un acto o hechos específicos del personal o unidades administrativas de la Institución.

Las condecoraciones que se otorgarán al personal en activo de los Cuerpos de Seguridad serán las siguientes:

- I. Mérito Policial,
- II. Mérito Cívico,
- III. Mérito Social,
- IV. Mérito Ejemplar,
- V. Mérito Tecnológico,
- VI. Mérito Facultativo,
- VII. Mérito Docente, y
- VIII. Mérito Deportivo.

Artículo 74.- Mención Honorífica, es la presea o joya que se otorga al personal o a las unidades administrativas de la Institución, por acciones sobresalientes o de relevancia, no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones.

Artículo 75.- Distintivo, es la divisa o insignia con que la Institución al personal que se destaque por actuación sobresaliente en el cumplimiento de su servicio, disciplina o desempeño académico.

Artículo 76.- Citación, consiste en el reconocimiento verbal y es personal de la Institución, por haber realizado un hecho relevante, pero amerite o esté considerado para el otorgamiento de los estímulos anteriormente.

Artículo 77.- La Comisión podrá proponer a elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, para hacerse acreedores de estímulos, para publicará una convocatoria en la que definirá las condiciones, fechas en que se analizarán las propuestas y la publicación de los resultados.

Los elementos que se consideren con derecho y méritos suficientes y acreedores a un estímulo, podrán remitir a la Comisión una autoevaluación en dos cuartillas como máximo, dentro del término establecido en la convocatoria.

Los superiores que consideren que uno de sus subalternos haya realizado acción o conducta de gran beneficio para el Cuerpo de Seguridad o la Institución, podrán proponer a la Comisión que dicho servidor público sea acreedor a un estímulo, enviando su propuesta en el término señalado en la convocatoria, acompañará a dicha propuesta una evaluación del desempeño del elemento propuesto.

Artículo 78.- El procedimiento para proponer ante la Comisión el otorgamiento de estímulos, constará de las etapas de convocatoria y de documentos, de la integración y análisis de los expedientes y de la propuesta que formulará la Comisión una vez analizado el expediente.

La alteración o falsificación de cualquier documento establecido, dará lugar a descalificar al elemento para obtener cualquiera de los estímulos previstos en este Reglamento.

La Comisión se auxiliará de todos los medios necesarios para allegarse de los elementos suficientes que le permitan resolver adecuadamente sobre las propuestas, considerando los siguientes criterios mínimos respecto del elemento propuesto:

- I. Escolaridad;
- II. Antigüedad y calidad en el servicio;
- III. Comportamiento ético;
- IV. Reconocimientos académicos;
- V. Actividades docentes;
- VI. Impartición o participación de cursos de actualización y especialización; y
- VII. La calidad del desempeño y la dedicación exclusiva, así como la eficacia, eficiencia, intensidad, diligencia, responsabilidad y disciplina.

ARTÍCULO 79.- Analizados y resueltos los expedientes, la Comisión deberá publicar los resultados y realizará la propuesta formal al titular del Cuerpo de Seguridad de que se trate, para el otorgamiento del beneficio determinado.

La resolución que emita la Comisión, será inapelable.

CAPÍTULO OCTAVO. DE LOS RECURSOS.

Artículo 80.- El recurso de revocación tiene por objeto confirmar, modificar o revocar una resolución de la Comisión impugnada por el integrante a la que se le dirigió su aplicación.

Artículo 81.- El recurso de revocación deberá interponerse por escrito ante el Presidente, dentro de las setenta y dos horas posteriores a su notificación.

Artículo 82.- El presidente, auxiliado por la Comisión acordará si se admite el recurso interpuesto. Si determina esto último, sin mayor trámite ordenará que se proceda a la ejecución de la resolución por parte de la Coordinación General de Administración y Servicios de la Secretaría.

En caso de ser admitido el recurso, la Comisión señalará día y hora para celebrar una audiencia en la que el recurrente podrá alegar por sí o por su defensor lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior, se dará resolución respectiva dentro del término de tres días. En contra de la resolución no procede recurso alguno.

Artículo 83.- La resolución que se emita con motivo del recurso, deberá notificarse personalmente al infractor por la Secretaría de Acuerdos.

Artículo 84.- En contra de las determinaciones que contengan la imposición de arrestos, se podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad ante el titular de la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes al cumplimiento del correctivo.

En el escrito correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan.

Interpuesto el recurso de inconformidad dentro del plazo señalado, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, pudiendo revocar, modificar o confirmar el correctivo impuesto y contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

Si la resolución del titular de la Secretaría, es favorable y por consecuencia se revoca el correctivo impuesto, su efecto será que el antecedente del arresto no se integrará al expediente ni en el kárdex del elemento.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Una vez integrada la Comisión, se proveerá a la Secretaría de Acuerdos, de los recursos humanos y materiales para su funcionamiento.

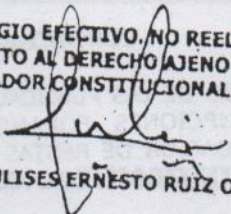
Tercero.- La Comisión, en la esfera administrativa de su competencia, mediante circulares, acuerdos, manuales o instrucciones escritas, proveerá lo necesario a fin de resolver los supuestos no contemplados en el presente Reglamento.

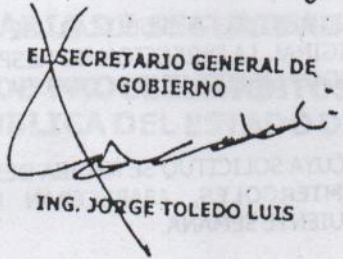
Cuarto.- Con la entrada en vigor del presente ordenamiento, se derogan aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan al presente Reglamento.

Quinto.- Los procedimientos que se encuentren en trámite ante los Consejos de Honor y Justicia de la extinta Policía Preventiva del Estado, así como el de la Policía Auxiliar, pasarán a ser tramitados y resueltos por la Comisión, en los términos de este Reglamento.

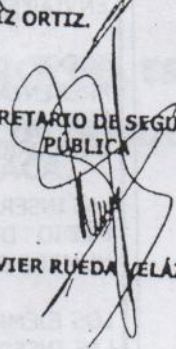
Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Ciudad Administrativa, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, a 17 de junio del 2009.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**


LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ.


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. JORGE TOLEDO LUIS


EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

LIC. JAVIER RUEDA VELÁZQUEZ

PERIODICO OFICIAL

SE PUBLICA LOS SABADOS

INDICADOR**DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL**

LIC. ADELFO JARQUIN MAGNO

OFICINA

CIUDAD ADMINISTRATIVA

EDIFICIO No 04 NIVEL 02

CARRETERA OAXACA-ISTMO KM. 11.5

TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA

TELEFONO

50 1 50 00

EXT. 11628

DIRECTOR DE LOS TALLERES GRAFICOS

C. JUAN ALBERTO STEFANONNI MARTINI

OFICINA Y TALLERES

SANTOS DEGOLLADO # 500 ESQ. RAYON

TELEFONO Y FAX

51 6 37 26

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA

NUMEROS SUELTOS DEL DIA	\$	3.00
NUMEROS SUELTOS ATRASADOS DEL MISMO AÑO	\$	4.00
NUMEROS SUELTOS ATRASADOS DE AÑOS ANTERIORES	\$	5.00
NUMEROS QUE CONTENGAN PUBLICACION DE LEYES	\$	10.00

SUSCRIPCIONES

SUSCRIPCIONES LOCALES ANUALES ORDINARIOS	\$	150.00
SUSCRIPCIONES LOCALES POR SEMESTRE	\$	75.00
SUSCRIPCIONES FORANEAS ANUAL ORDINARIOS	\$	220.00
SUSCRIPCIONES FORANEAS POR SEMESTRE	\$	110.00

INSERCIONES

DE EDICTOS; POR PALABRA.	\$	0.50
DE BALANCES NOTIFICACIONES Y AVISOS O DOCUMENTOS QUE REQUIEREN FORMATO ESPECIAL; LA PAGINA.	\$	300.00

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES FORANEAS DEBE HACERSE EN LA RECAUDACION DE RENTAS DE SU LOCALIDAD, DEBIENDO ENVIAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERAN PRESENTAR EN ORIGINAL, LA DIRECCION NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUES DEL MEDIO DIA DE **MIERCOLES**, APARECERAN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIODICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERAN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.